

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-19/2018

**ACTOR:** JESÚS JONATHAN  
GARCÍA FLORES

**DEMANDADOS:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** LUIS FERNANDO  
ARREOLA AMANTE

**COLABORÓ:** CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

**Vistos**, para **acordar** los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado, promovido por **Jesús Jonathan García Flores**; y

**R E S U L T A N D O**

**SUP-JLI-19/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

**Antecedentes.** De la narración que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Demanda.** Por escrito presentado el dos de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Junta Especial treinta y tres, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en Puebla, Puebla, Jesús Jonathan García Flores demandó al *“Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, al Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, 09 Distrito Electoral Federal Junta Distrital Ejecutiva, a Rogelio Alejandro Guzmán Sánchez, Vocal de Registro Federal y en carácter de jefe directo, así como a quien resulte responsable de la relación laboral”*, el pago de la indemnización constitucional y de otras prestaciones accesorias, cuya procedencia fundó en existencia de un despido injustificado.

**II. Incompetencia de la Junta Especial treinta y tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en Puebla, Puebla.** En la propia fecha, la Junta Especial mencionada recibió la demanda, la registró en el Libro de Gobierno y formó el expediente 1052/2017; asimismo, declaró su incompetencia legal para conocer del juicio laboral, en atención a que el propio actor mencionó en su escrito de demanda que prestó servicios para el Instituto Nacional Electoral, por lo que declinó su conocimiento en favor del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación; por tanto ordenó remitir los autos a la Sala Superior para su conocimiento.

**III. Recepción del expediente en la Sala Superior.**

Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el tres de mayo de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Junta Especial número treinta y tres, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en Puebla, Puebla, remitió el expediente laboral integrado con la demanda presentada por el actor.

**IV. Turno a Ponencia.** En proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-19/2018**, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**V. Requerimiento.** Por proveído de cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, para estar en condiciones de proveer lo conducente, previamente formuló requerimiento a la Junta Distrital Ejecutiva 09, Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, para que informara a este órgano jurisdiccional si el actor prestó sus servicios en dicho órgano desconcentrado, bajo qué cargo y en qué periodo de tiempo; el requerimiento de mérito fue desahogado oportunamente mediante oficio recibido vía correo electrónico el siete de mayo de dos mil dieciocho.

**C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la de jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en este acuerdo colegiado debe determinarse si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente o no para conocer y resolver del presente juicio, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento correspondiente.

**Segundo. Determinación sobre la competencia.** La jurisdicción que tiene reconocida constitucionalmente este

---

<sup>1</sup> Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto atribución y potestad de impartir justicia, es única y se distribuye entre las Salas que lo integran.

La competencia, por el contrario, determina las atribuciones específicas de cada órgano jurisdiccional para resolver una controversia que se someta a su consideración, es decir, es la asignación y reconocimiento legal a un determinado órgano de ciertas atribuciones, mismas que excluyen al resto de órganos de la jurisdicción; por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En suma, el reconocimiento de competencia constituye un requisito esencial y de validez del proceso ya que, de otra forma, el órgano administrativo o jurisdiccional estará impedido de examinar la cuestión o cuestiones que conlleven la controversia.

Precisado lo anterior, se estima que conforme, al marco constitucional y legal correspondiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer la controversia planteada por Jesús Jonathan García Flores.

**SUP-JLI-19/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, y en específico la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, resolver el juicio promovido por Jesús Jonathan García Flores, quien reclama el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones, al considerar que fue ilegalmente despedido de su cargo como responsable de Módulo de Atención Ciudadana, en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, como se expone enseguida.

En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 99, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del numeral 105, del propio texto constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII, del párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, así como en los artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>;

---

<sup>2</sup> “Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal

**SUP-JLI-19/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

competente a las Salas de este Tribunal Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservando a la Sala Superior competencia exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

En este mismo sentido, el artículo 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>, dispone que las diferencias o conflictos entre el mencionado

---

Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...].”

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus **servidores adscritos a órganos centrales**;

[...].”

<sup>3</sup> “Artículo 206.

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.**

4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución”.

**SUP-JLI-19/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

Acorde con lo anterior, los artículos 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, establecen que

---

<sup>4</sup> **“Artículo 3**

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) ...

[...].”

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

[...].”

**“Artículo 4**

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. ...”.

**“Artículo 6**

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.



el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, integra el sistema de medios de impugnación de la materia; cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral, con plena jurisdicción.

Ahora, se estima que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer de la demanda que dio origen al presente expediente, ya que de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; las cuales conocerán, entre otros asuntos, de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, conforme lo dispongan los ordenamientos correspondientes.

Tratándose de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, en

---

4. ...”.

<sup>5</sup> “Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]”.

**SUP-JLI-19/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

atención al ámbito del órgano del Instituto Nacional Electoral en el que el actor o trabajador ejerzan o en su caso, hayan ejercido sus funciones.

Así, el citado artículo 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 195, fracción XII, de la invocada Ley Orgánica<sup>6</sup>, dispone que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a **órganos desconcentrados**.

En los propios términos, el artículo 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>7</sup>, dispone que la Sala

---

<sup>6</sup> “Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los **órganos desconcentrados**;

[...].”

<sup>7</sup> “**Artículo 94**

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

**SUP-JLI-19/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

Superior es competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus trabajadores adscritos a órganos centrales, mientras que corresponderá a las Salas Regionales el conocimiento de los conflictos distintos a éstos.

En el caso, el accionante Jesús Jonathan García Flores señala que el uno de octubre de dos mil diez, ingresó a laborar para el Instituto Nacional Electoral como “...digitalizador de medios de identificación, posteriormente fui auxiliar de atención ciudadana, después cambie (sic) de puesto a operador de equipo tecnológico, por último me ascendieron de puesto a responsable de módulo...”; asimismo precisó la duración de la jornada de trabajo y el monto de salario percibido; por último, señaló que el tres de junio de dos mil diecisiete, al terminar la jornada laboral, fue informado por su “jefe directo”, Rogelio Alejandro Guzmán

---

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

2. Las determinaciones a las que se refiere el artículo 207, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio”.

**SUP-JLI-19/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

Sánchez, que estaba despedido, por lo que se le pidió que ya no se presentara al lugar de trabajo y firmara su renuncia.

Adicionalmente a lo anterior, y en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor en el mencionado proveído de cuatro de mayo del año en curso, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo y Vocal Secretario de 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, del Instituto Nacional Electoral, se corrobora lo informado por el actor en respecto a que laboró para dicho órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral desde octubre de dos mil diez hasta el dos de junio de dos mil diecisiete, ocupando primeramente el cargo de digitalizador de medios y finalmente el de responsable de módulo de atención ciudadana.

En términos de los artículos 61 y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>, el Instituto

---

<sup>8</sup> **Artículo 61.**

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados”.

**Artículo 72.**

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

Nacional Electoral contará en cada una de las entidades federativas con una delegación, integrada, entre otros órganos, por una **Junta distrital ejecutiva**, que tiene la calidad de órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional.

En este sentido, como en la demanda materia del presente juicio laboral se impugna una determinación –despido injustificado– que se materializó o ejecutó por orden de un servidor público de un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, como es el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral; se estima que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda y resolver lo que en derecho proceda, es la Sala Regional de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el Estado de Puebla, es decir, la correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, máxime que del oficio presentado en desahogo al requerimiento, se corrobora que el actor laboró para la citada 09 Junta Distrital Ejecutiva.

Por todo lo expuesto, **se acuerda:**

- 
3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.
  4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.”.

**SUP-JLI-19/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene **jurisdicción** para conocer y resolver la demanda declinada por la Junta Especial treinta y tres, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, Puebla.

**Segundo.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, es la **competente** para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por Jesús Jonathan García Flores.

**Tercero.** Remítase a la mencionada Sala Regional los autos del juicio en que se actúa.

**Cuarto.** Infórmese la determinación anterior a la Junta Especial treinta y tres, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, Puebla.

**Notifíquese** como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente al rubro identificado, como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JLI-19/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe. Rúbricas.

**SUP-JLI-19/2018  
ACUERDO DE SALA**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**